



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICADO	73001-33-33-006-2017-00036-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FLOR ELOISA SÁNCHEZ ROMERO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 182 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió FLOR ELOISA SÁNCHEZ ROMERO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare que por parte de la accionada operó el silencio administrativo negativo frente a la reclamación administrativa de reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante, recibida por dicha entidad el 15 de julio de 2016, sin que a la fecha de presentación de la demanda se haya recibido notificación o respuesta alguna sobre el particular.

1.2 Que se declare nulo el acto ficto o presunto emanado del referido silencio administrativo negativo, a través de la cual la entidad demandada negó la reclamada reliquidación pensional.

1.3 Que como consecuencia de las declaraciones anterior y a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada a que reliquide la pensión de jubilación de la demandante, tomando como ingreso base de liquidación pensional el promedio del salario devengado en el periodo comprendido entre el 15 de abril de 2009 al 15 de abril de 2010, incluyendo todos los factores que constituían el salario de la demandante, como la asignación básica mensual, la prima de navidad, de vacaciones, la prima de servicios y la bonificación mensual y con una tasa de reemplazo del 75%; y a pagarle el mayor valor que corresponda debidamente indexado.

1.4 Que se de cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

1.5 Que se condene en costas a la entidad demandada.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos que son susceptibles de sintetizar así:

2.1. Que mediante Resolución Administrativa 02291 del 21 de abril de 2010, el Instituto de los Seguros Sociales reconoció a favor de la demandante pensión de vejez con efectos a partir del 16 de abril de 2010.

2.2 Que la entidad demandada para el reconocimiento de la pensión de vejez, y especialmente la liquidación del monto, tuvo en cuenta lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

2.3 Que la actora demostró ser beneficiaria del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la mencionada ley y obtuvo su status de pensionada con anterioridad al 31 de diciembre de 2014, por lo que la norma aplica para el reconocimiento de la prestación es la Ley 33 de 1985.

2.4 Que la accionante en el último año de servicio devengó asignación básica, prima de servicio, de vacaciones y de navidad.

2.5 Que la señora Sánchez Romero mediante escrito del 14 de julio de 2016 presentó reclamación administrativa de reliquidación de su pensión de vejez, sin que hasta la fecha de presentación de la demanda se haya recibido o notificado respuesta alguna sobre el particular.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones contestó la demanda (fls 46-53), manifestando oposición a todas y cada una de las pretensiones, ello, por cuanto considera que los actos administrativos demandados se ajustan a la normatividad legal vigente, razón por la que considera que no le asiste el derecho que reclama la demandante.

Refiere, que la liquidación, como la reliquidación de las pensiones a la luz del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debe hacerse según lo dispuesto en la sentencia de unificación SU – 230 de 2015, proferida por la Corte Constitucional, donde se

estableció que el IBL no es un aspecto de transición, pues lo único que comprende éste último concepto es edad, monto y semanas de cotización.

Concluye que los factores salariales para ser tenidos en cuenta han de tener el carácter de remuneratorios, como también, que sobre estos se haya realizado cotización al Sistema General de Pensiones.

Propuso como excepciones las de *"Inexistencia de la obligación"* y *"Prescripción genérica"*.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Demandante (fl. 128)

Señala que si bien no es ajeno al criterio de la Sección Segunda del Consejo de Estado en lo atinente a la aplicación y alcance del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, también considera claro que el imperio y la majestad de la ley es la que se aplica, por lo que concluye que en el presente caso si se decide atendiendo el conjunto normativo que regula las pensiones de jubilación de los servidores públicos que fueron beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, las pretensiones tienen plena vocación de prosperidad y así se debe declarar.

4.2 Demandada (fl. 130-132)

Además de reiterar lo expuesto en la contestación de la demanda, solicitó se nieguen las pretensiones de la misma, dando aplicación a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2018, teniendo en cuenta que el IBL debe liquidarse en los términos dispuestos en la ley 100 de 1993.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si, ¿la accionante tiene derecho a que se le reliquide y pague su pensión vitalicia de vejez, con inclusión del 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios prestados de conformidad con lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, por estar cobijada por el régimen de transición de que trata la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en sede de unificación por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en relación con la transición antes mencionada?

6. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

6.1 Tesis de la parte accionante

Manifestó el apoderado de la demandante que debe accederse a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta el principio de favorabilidad laboral, en lo que tiene que ver con el Ingreso Base de Liquidación, pues el mismo hace parte integral del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto debe liquidarse la pensión con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

6.2 Tesis de la parte accionada

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, por cuanto, si bien es cierto, la demandante es beneficiaria del régimen de transición, y por lo tanto de la Ley 33 de 1985, esta otorga una tasa única de remplazo del 75%, pero para factores y determinación de la base de liquidación de la mesada pensional se deben liquidar en los términos de la Ley 100 de 1993, posición reiterada en sentencias de unificación por el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa y el constitucional.

6.3 Tesis del despacho

Considera el despacho que deben negarse las pretensiones de la demanda, pues de la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se concluye que el querer del legislador fue conservar el régimen de transición en lo relacionado con la edad, el tiempo de servicio y la tasa de reemplazo para el reconocimiento de la pensión de jubilación de los beneficiarios con dicho régimen, pero en lo relacionado con los factores salariales (IBL), deben tenerse en cuenta los regulados en la normatividad general y sobre los que se hicieron cotizaciones al sistema de seguridad social, posición que adopta el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias C-258 de 2013, SU 230 de 2015 y SU 395 de 2017, proferidas por la Corte Constitucional y la SU del 28 de agosto de 2018 del Consejo de Estado.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que la señora Flor Eloisa Sánchez Romero nació el 17 de septiembre de 1954.	Documental: Extraído de la Resolución N° 02291 del 21 de abril de 2010 (fl. 4-5).
2. Que la demandante trabajó en el sector público, por más de 20 años, cotizando un total de 1.384 semanas.	Documental: Extraído de la Resolución N° 02291 del 21 de abril de 2010 (fl. 4-5).
3. Que la accionante adquirió su status de pensionada el 16 de abril de 2010.	Documental: Extraído de la Resolución N° 02291 del 21 de abril de 2010 (fl. 4-5).
4. Que la demandada reconoció pensión de jubilación a la accionante, por haber cumplido 20 años de servicio y 55 años de	Documental: Extraído de la Resolución N° 02291 del 21 de abril de 2010 (fl. 4-5).

edad, con el 75% del IBL liquidado en los términos de la Ley 100 de 1993.	
5. Que la actora presentó solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación mediante escrito radicado el 14 de julio de 2016, con fundamento en el IBL de la Ley 33 de 1985, con una tasa de remplazo del 75% y teniendo en cuenta todos los factores salariales percibidos.	Documental: Escrito presentado el 17 de julio de 2016 ante la entidad demandada (fl. 6-10).
6. Que Colpensiones guardó silencio frente a la solicitud antes relacionada configurándose el acto administrativo ficto demandado.	Documental: Escrito presentado el 17 de julio de 2016 ante la entidad demandada (fl. 6-10).
7. Que la actora devengó en el año anterior a adquirir el status pensional, asignación básica, prima de servicios, de vacaciones y de navidad.	Documental: Certificación expedida por el Director de la Secretaría Administrativa del Departamento del Tolima (fl. 14).

8. ALCANCE DE LAS SENTENCIAS C-258 DE 2013 y SU 230 DE 2015

En la sentencia C-258 de 2013 en relación con el derecho a la seguridad social, en especial las pensiones y la finalidad de la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional indicó:

“La Constitución de 1991, en su artículo 48, consagra la seguridad social como un derecho fundamental y como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; una de las obligaciones que se desprenden de dicho precepto es el establecimiento de un sistema de seguridad social en pensiones. A través de la garantía de este derecho se materializan importantes obligaciones del Estado Social de Derecho, entre las que se destacan la protección de los adultos mayores y de aquellas personas que por su condición física, no se encuentran en una situación favorable de ingresar al mercado laboral.

La Ley 100 de 1993 buscó desarrollar estos mandatos, pero sin abandonar el régimen de prima media. En la exposición de motivos del proyecto de la Ley 100 de 1993, el Gobierno señaló que la reforma resultaba necesaria en aras de fortalecer financieramente el sistema. Allí se dijo que los objetivos prioritarios eran (i) lograr el equilibrio fiscal; (ii) aumentar la cobertura, especialmente para los más vulnerables y mejorar la equidad; (iii) fortalecer el sistema financiero de ahorro; y (iv) mejorar la eficiencia en el manejo de los recursos. De igual manera, dentro de los considerandos se llamó la atención sobre que el Estado en su calidad de garante permitió que se fundaran establecimientos que prestaran el servicio de seguridad social en pensiones sin ningún tipo de restricción o un esquema regulatorio definido. En síntesis, la Ley 100 buscó “ampliar la cobertura, adecuar la edad de retiro a las nuevas condiciones demográficas y de esperanza de vida del país, equilibrar la relación entre contribuciones y beneficios, reducir costos de administración y mejorar los rendimientos de los aportes para garantizar la sostenibilidad futura del sistema”¹.

En la misma providencia se definió el régimen de transición como “un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten

¹ Bonilla G, Ricardo, “Pensiones: En Busca de la equidad”, en Boletín N° 8 del Observatorio de Coyuntura Socio Económica (OCSE) del Centro de Investigaciones para el Desarrollo (CID), Bogotá, 2001, p. 1.

desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse, en el momento del tránsito legislativo.²

Posteriormente la sentencia SU- 230 de 2015 planteó el problema jurídico, en cuanto al régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y la inclusión de los factores salariales de la siguiente manera:

"Con base en los antecedentes reseñados, y atendiendo al criterio de relevancia constitucional que el asunto bajo estudio plantea, le corresponde a esta Corporación determinar si la decisión adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al casar parcialmente la sentencia de 2ª instancia dentro del proceso laboral incoado por el accionante en contra del Banco Popular y al reconocerle su pensión de jubilación, presuntamente, por un monto inferior al que legalmente le correspondería, esto es, con base en el 75% del promedio salarial que sirvió de base para realizar los aportes en los últimos 10 años de relación laboral, como lo precisa el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y no con el 75% del promedio de los salarios percibidos en último año de servicios, como lo ordena el artículo 1° de la ley 33 de 1985, vulneró los derechos fundamentales del accionante.

Sobre este punto, la Sala Plena se detendrá a estudiar el problema jurídico que deviene de la aplicación del Ingreso Base de Liquidación en materia pensional, concretamente, la jurisprudencia en vigor de las Salas de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en relación con el precedente establecido por la Sala Plena en la sentencia C-258 de 2013³.

En cuanto a la finalidad del mencionado régimen de transición la Corte señaló:

"El régimen de transición, regulado en el artículo 36 de la Ley 100, entre otros⁴, tiene como fundamento la protección de las expectativas y la confianza legítima, y los derechos adquiridos en el tránsito de una legislación de seguridad social a otra. Por ello, el mencionado artículo 36 estableció una excepción a la aplicación universal del sistema de seguridad social en pensiones para quienes el 1° de abril de 1994, tuvieran 35 años en el caso de las mujeres o 40 años en el caso de los hombres, y 15 años o más de servicios o de tiempo cotizado. A estas personas, en virtud del régimen de transición, se les debe aplicar lo establecido en el régimen anterior a la Ley 100 al que se encontraran afiliados, en cuanto a (i) los requisitos para el reconocimiento del derecho y (ii) la fórmula para calcular el monto de la pensión.

*El artículo 36 precisó los beneficios otorgados y la categoría de trabajadores con acceso al régimen de transición. Los beneficios del régimen consistieron en conservar la edad en que la persona accedía al derecho, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, para adquirirlo y, el monto de la misma.
(...)*

² Ver Sentencia C-789 de 2002.

³ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ El régimen de transición también se encuentra regulado en los decretos reglamentarios 813 de 1994, 1160 de 1994, 2143 de 1995, 2527 de 2000 y artículos 259 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.

En síntesis, son tres los parámetros aplicables al reconocimiento de las pensiones regidas por normas anteriores a la Ley 100 de 1993, los que a su vez constituyen el régimen de transición:

- (i) La edad para consolidar el acceso al beneficio prestacional.*
- (ii) El tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas para el efecto.*
- (iii) El monto de la misma.*

Estos son aplicables a las personas que al 1º de abril de 1994, tuvieran la edad de treinta y cinco (35) años en el caso de las mujeres; cuarenta (40) años o más en el evento de los hombres; o quince (15) o más años de servicios en cualquier caso”.

De las consideraciones de la sentencia y en relación con lo que se debe entender por monto para la liquidar la pensión de jubilación se dijo:

“(…)

Ahora bien, respecto de la aplicación de los dos primeros lineamientos no ha existido ningún tipo de controversia. Sin embargo, el tercer aspecto, esto es, la noción de “monto”, ha sido objeto de amplios debates a nivel doctrinario y jurisprudencial.

*Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que cuando se trata de pensiones de regímenes especiales aplicables por transición, como por ejemplo el de los empleados de la Rama Judicial o el de los servidores públicos regidos por la Ley 33 de 1985, entre otros, el concepto de monto debe comprender tanto el porcentaje aplicable como la base reguladora señalada en dicho régimen, ya que resultaría quebrantado el principio de **inescindibilidad** de la norma si se liquidara el monto de las mesadas pensionales de conformidad con lo consagrado en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Precepto este que solo resultaría aplicable en el evento en que el régimen especial hubiese omitido fijar el método de encontrar la base reguladora⁵”.*

En la misma providencia y sobre el alcance de la sentencia C- 258 de 2013, se indicó que la misma fijó el precedente que debe ser aplicado al caso que se estudia, en cuanto a la interpretación otorgada sobre el monto y el ingreso base de liquidación en el marco del régimen de transición, y por ende, a todos los beneficiarios de regímenes especiales.

En algunos apartes dijo:

“Así pues, la sentencia C-258 de 2013⁶, fijó unos parámetros determinados para el régimen especial dispuesto en la Ley 4 de 1992, pero además, estableció una interpretación sobre la aplicación del IBL a los regímenes especiales sujetos a la transición del artículo 36 la Ley 100. En esa medida, Sala Plena encontró que el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, en su sentido natural y en concordancia con su configuración viviente, resultaba contrario al ordenamiento constitucional por cuanto (i) desconocía el derecho a la igualdad, en armonía con los principios constitucionales de universalidad, solidaridad y eficiencia que rigen un sistema pensional equitativo, (ii) generaba una desproporción manifiesta entre algunas pensiones reconocidas al amparo del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 cuando, además, (iii) existía falta absoluta de correspondencia entre el valor de la pensión y las cotizaciones, lo cual conduce a que dicha desproporción excesiva sea (iv) financiada con recursos públicos mediante un subsidio muy elevado. Esto, además, (v) es incompatible con el principio de Estado Social de Derecho,

⁵ Sentencia T-386 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁶ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

puesto que si bien los subsidios en regímenes especiales no son per se contrarios a dicho principio fundamental, sí lo son los subsidios carentes de relación con el nivel de ingresos y la dedicación al servicio público del beneficiario del elevado subsidio.

La Corte Constitucional decidió declarar inexecutable las expresiones "durante el último año y por todo concepto", "Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal", contenidas en el primer inciso del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, así como la expresión "por todo concepto", contenida en su parágrafo".

Ahora bien, al resolver una petición de nulidad por desconocimiento del precedente en cuanto la aplicación en su integridad de todos los factores salariales devengados en el régimen anterior por ser beneficiario del régimen de transición, mediante Auto 326 de 2014, la Corte Constitucional refirió:

*"3.2.2.5. Como se acaba de ver, es importante destacar que el parámetro de interpretación fijado por la Corte en la materia, a pesar de que no se encuentra situado de forma expresa en la parte resolutive de dicha providencia, fundamenta la ratio decidendi que dio lugar a una de las decisiones adoptadas en la Sentencia C-258 de 2013 y, por tanto, constituye un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no 11 nulidad de la tutela T-078, reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 establecida en la sentencia C-258 de 2013, fallo en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido de que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación. **Por tanto, el IBL debe ser contemplado en el régimen general para todos los efectos**" (Resaltado fuera de texto).*

En cuanto a la aplicación de las mencionadas sentencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado en sentencia proferida el 15 de diciembre de 2016, indicó:⁷

"Es así como en casos similares este juez constitucional ha arribado a la misma conclusión respecto de la extensión de la regla creada en la sentencia C-258 de 2013; la cual se hizo obligatoria para todas las autoridades judiciales y administrativas a partir de la publicación de la sentencia SU 230 de 2015, a saber:

"Así las cosas, la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que hizo extensiva en la SU- 230 de 2015 consiste en que el ingreso base de liquidación no era un aspecto sujeto a transición (...) En este estado, se hace necesario precisar que las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor Sierra Chaverra, se dictaron con posterioridad a la sentencia SU-230 de 2015, esto es, el 25 de mayo y el 25 de noviembre de 2015 respectivamente".

Luego, si bien es claro que a partir de la SU-230 de 2015 corresponde a las autoridades administrativas y judiciales, independiente del régimen especial, calcular el IBL de los beneficiarios del régimen de transición de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo a los parámetros fijados por la Corte Constitucional en el numeral 4.3.6.3 de las

⁷ Sentencia 15-12-2015 radicado 11001-03-15-000-2016-01334-01 Dra. Lucy Jeannet Bermúdez Bermúdez

consideraciones de la sentencia C-258-13,12 también lo es, que la sentencia que se censura por vía de esta acción, no cumplió con lo dispuesto en la referida sentencia SU.

Ahora bien, respecto del precedente como criterio de la labor judicial y la fuerza vinculante y excluyente del que fija la Corte Constitucional, se tiene que las providencias que profiere la Corte Constitucional, en los términos de la sentencia C-085 de 1995, son un criterio vinculante de la labor judicial".

Además, en cuanto a la aplicación inmediata de dichas sentencias, señaló:

"En el sentido descrito, el precedente de la Corte Constitucional es de inmediata aplicación, al margen de si la demanda se presentó antes de que dicha Corporación fijara la tesis hoy día imperante frente al régimen de transición.

En observancia de lo anterior, concluye la Sala que la decisión dictada por la autoridad judicial accionada -Sección Segunda de esta Corporación, desconoció las reglas que respecto el tema bajo estudio, fijó la Corte Constitucional en la sentencia SU 230 de 2015; jurisprudencia que conforme a los argumentos expuestos en párrafos precedentes, era de obligatorio cumplimiento por la Sección Segunda del Consejo de Estado y la cual estaba vigente para fecha en que se profirió el fallo acusado".

La anterior interpretación y el sentido en que debe ser aplicado el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en cuanto al IBL a reconocerse en las pensiones de vejez de los cobijados con esta norma fue reiterado por la Corte Constitucional en las sentencias SU – 210 y 395 de 2017.

9. DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO DEL 28 DE AGOSTO DE 2018

Ahora bien, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de Sala Plena del 28 de agosto de 2018, con ponencia del consejero César Palomino Cortés, sobre las reglas y subreglas para la aplicación del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señaló:

"(...)

92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

"El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985".

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:

94. La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

(....)

Sin embargo, la mencionada providencia unificadora, en cuanto a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para liquidar las pensiones dispuso:

“(...)

96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho”.

Es por lo anterior que considera el despacho, que la sentencia antes mencionada aplica en su integralidad al caso de la señora **MARÍA GÓMEZ**, donde los factores que deben ser incluidos en el IBL, son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado cotizaciones al sistema de pensiones, en virtud de los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera del sistema.

10. DE LA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE OBLIGATORIO

Para entrar a analizar el presente asunto y con el fin de determinar en el caso concreto si debe darse aplicación al precedente establecido por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, se observa que el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

“Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas”.

En relación con el artículo anterior, la sentencia C-634 de 2011, al hacer el análisis de constitucionalidad de la misma, declaró su exequibilidad ***“en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia.***

Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad”.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado las siguientes razones para establecer la vinculatoriedad de los precedentes:

“La primera razón de la obligatoriedad del precedente se relaciona con el artículo 230 superior. De acuerdo con este precepto de la Constitución Política, los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, en ese orden, tienen una autonomía interpretativa e independencia para fallar, pero deben hacerlo dentro de los parámetros que les presenta la ley. Particularmente, el concepto de ‘ley’ ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Corte desde un sentido amplio, es decir, la ley no es sólo aquella emitida por el legislador, sino además comprende todas las fuentes del derecho incluidas las sentencias que interpretan la Constitución como norma de normas, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de los órganos de cierre de cada jurisdicción⁸.

La segunda razón se desprende de los principios de igualdad, debido proceso y buena fe⁹. El precedente es una figura que tiene como objetivo principal garantizar la confianza en las decisiones de los jueces a la luz de los principios de seguridad jurídica¹⁰, igualdad, buena fe y confianza legítima que rigen el ordenamiento constitucional. En otras palabras, la independencia interpretativa es un principio relevante, pero se encuentra vinculado con el respeto a la igualdad¹¹ en la aplicación de la ley y por otras prescripciones constitucionales¹². En palabras de la Corte Constitucional:

‘La fuerza vinculante del precedente en el ordenamiento jurídico colombiano, se explica entonces, al menos, por cuatro razones principales: (i) en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la ley (artículo 13 C.P.), que exige tratar de manera igual situaciones sustancialmente iguales; (ii) por razones de seguridad jurídica, ya que las decisiones judiciales debe ser ‘razonablemente previsibles’; (iii) en atención a los principios de buena fe y de confianza legítima (artículo 84 C.P.), que demandan respetar las expectativas generadas por las

⁸ En palabras de la Corte Constitucional: “La misma Corte Suprema de Justicia también ha señalado que la adopción de la Constitución de 1991 produjo un cambio en la percepción del derecho y particularmente del sentido de la expresión “ley”, pues la Constitución se convierte en una verdadera norma jurídica que debe servir como parámetro de control de validez de las decisiones judiciales y como guía de interpretación de las normas de inferior jerarquía”. Cfr. Sentencia C-372 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ En este sentido, entre muchas otras, pueden verse las sentencias SU-049 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, SU-1720 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-468 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-292 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, C-820 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-162 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁰ Sobre este principio, es posible afirmar que el respeto del precedente se funda, principalmente, en el deber de un juez de fallar casos que presenten elementos fácticos y puntos en derecho similares, de manera igual, y no sorprender a los ciudadanos que acuden a la justicia, en virtud del respeto del principio de igualdad y la coherencia y estabilidad en el ordenamiento jurídico. Por ello, un juez, en el caso en que lo encuentre necesario, si se aparta de una decisión anterior aplicable al caso que tiene bajo conocimiento, debe justificar la nueva postura y descalificar las otras consideraciones que han sido base de anteriores decisiones.

¹¹ La sentencia C-104 de 1993 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, estableció el punto de partida jurisprudencial en relación con el derecho a la igualdad y las decisiones judiciales en los siguientes términos: “El artículo 229 de la Carta debe ser considerado con el artículo 13 idem, de tal manera que el derecho a “acceder” igualitariamente ante los jueces implica no sólo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse por parte de los jueces y tribunales en situaciones similares”.

¹² Ver sentencia T-683 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. “La actividad judicial supone la interpretación permanente de las disposiciones jurídicas, aspecto que implica que el funcionario determine en cada proceso la norma que se aplicará al caso concreto. En ese sentido los diversos jueces pueden tener comprensiones diferentes del contenido de una misma prescripción jurídica y derivar de ella, por esta razón, efectos distintos”.

*reglas judiciales en la comunidad; y finalmente, (iv) por razones de rigor judicial, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema jurídico*¹³.

*La tercera razón es que la respuesta del precedente es la solución más razonable que existe hasta ese momento al problema jurídico que se presenta, y en esa medida, si un juez, ante circunstancias similares, decide apartarse debe tener unas mejores y más razonables razones que las que hasta ahora han formado la solución para el mismo problema jurídico o similares. En ese orden la doctrina ha establecido como precedente: "tratar las decisiones previas como **enunciados autoritativos** del derecho que funcionan como **buenas razones para decisiones subsecuentes**" y "exigir de tribunales específicos que consideren ciertas decisiones previas, sobre todo las de las altas cortes, como **una razón vinculante**"*¹⁴

En virtud de lo señalado por la ley y lo expuesto por la Corte Constitucional sobre la aplicación obligatoria del precedente, el despacho aplicará al caso concreto la sentencia del Consejo de Estado - Sala Plena del 28 de agosto de 2018, en relación con los factores que deben tenerse en cuenta para liquidación del IBL en las pensiones de jubilación de los empleados públicos.

11. SOBRE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

La Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013, en cuando a los derechos adquiridos indica que la Constitución también protege los derechos adquiridos de la retroactividad normativa, es decir, las situaciones ya formadas y no las condiciones de ejercicio del derecho, lo cual significa que quien esté disfrutando de un derecho cuyos efectos se consolidan de manera escalonada o en un tracto sucesivo -como por ejemplo la pensión, tiene su derecho amparado por la Constitución, pero los efectos que aún no se han consolidado son modificables en virtud de finalidades constitucionales y con sujeción a los límites que la propia Carta impone¹⁵.

Según esta tesis, las pautas para ejercer el derecho adquirido pueden cambiar, siempre y cuando la existencia del derecho permanezca indemne. Por ejemplo, en

¹³ Cfr. Sentencia T-049 de 2007 M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Entre otras, sentencias T-086 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-161 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁴ Ver J. Bell. "Sources of Law", en P. Birks (ed.) English Private Law, 1, Oxford University Press, pp. 1-29 (2000). Citado por Bernal Pulido, Carlos. "El precedente en Colombia". Revista de derecho del Estado. Universidad Externado de Colombia, páginas 81-94 (2008). Ver en el mismo sentido, "American Law In a Global Context. The Basics". Sheppard, Steve. Fletcher, George P. Pg. 80-83. (2005) "*Casos que establecen una regla en la interpretación de una norma o situación concreta. Esto se identifica con los hechos, el problema jurídico, las consideraciones que sustentan y son relevantes para la decisión, y la solución que se declara para el caso. Para identificar un caso como precedente: stare decisis (casos previos que vinculan como precedente), ratio decidendi (la razón de ser de la decisión), obiter dicta (argumentos por decir que no son la razón de ser de la decisión ni son vinculantes para decisiones posteriores)*" (traducción libre). "American Law In a Global Context. The Basics". Sheppard, Steve. Fletcher, George P. Pg. 80-83. (2005)

¹⁵ "Conforme a lo anterior, en principio la ley no puede afectar una situación jurídica concreta y consolidada, que ha permitido que un derecho ingrese al patrimonio de una persona, por haberse cumplido todos los supuestos previstos por la norma abstracta para el nacimiento del derecho. Una modificación de esa situación está en principio prohibida por desconocer derechos adquiridos (CP art 58). Pero en cambio, la ley puede modificar las regulaciones abstractas, sin que una persona pueda oponerse a ese cambio, aduciendo que la nueva regulación le es menos favorable y le frustra su posibilidad de adquirir un derecho, si aún no se han cumplido todos los supuestos fácticos que la regulación modificada preveía para el nacimiento del derecho. En este caso, la persona tiene una mera expectativa, que la ley puede modificar, sin que en manera alguna pueda afirmarse que por esta sola circunstancia haya violado derechos adquiridos, pues, se repite, la ley rige hacia el futuro y nadie tiene derecho a una eterna reglamentación de sus eventuales derechos y obligaciones. Y es que si se admitiera que una mera expectativa pudiera impedir el cambio legislativo, llegaríamos prácticamente a la petrificación del ordenamiento, pues frente a cada nueva regulación, alguna persona podría objetar que la anterior normatividad le era más favorable y no podía entonces ser suprimida". Cfr. Sentencia C-038 de 2004.

virtud de este nuevo entendimiento, el monto de las próximas mesadas pensionales puede variar siempre que no se supriman, puesto que si se suprimen, ello implicaría que el derecho a la pensión ha sido revocado en desconocimiento de la protección de los derechos adquiridos¹⁶.

En virtud de lo anterior, y guardando los derechos adquiridos de la hoy accionante se respetará el derecho a la pensión a ella reconocida, sin que al analizarse el fondo del asunto el Despacho vaya a hacer ningún tipo de modificación desfavorable a la prestación periódica reconocida por el fondo de pensiones demandado.

12. DE LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

El despacho entrará a hacer el siguiente análisis de conformidad con el problema jurídico planteado.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispone:

"ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro

¹⁶ Este entendimiento fue descrito por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de julio de 1969: "Pero la Corte ha dejado diáfano definido que la situación jurídica en curso o status que se origina conforme a la ley anterior y opera dentro de la nueva, es un situación consolidada que, si bien puede regirse en sus efectos futuros por la ley nueva, no puede ser desconocida por esto, como no pueden ser desconocidos los derechos concretos que ella genera y que quedaron consolidados antes de la última ley, viniendo a constituir para ella facta praeterita. Es decir, son intangibles estos como «bien jurídico creado por un hecho capaz de producirlo según la ley entonces vigente (el hecho generador del status de derecho, anota la sala), y que de acuerdo con los preceptos de la misma ley entró en el patrimonio del titular» (Garavito, acogido por Tascón, Derecho constitucional colombiano, edición 1939, pág 84). Pero la situación jurídica en curso no es bien que en un momento dado, teniendo vocación hacia el futuro, haya ingresado íntegramente al patrimonio del titular con todas sus características y modalidades iniciales, y consecuencias futuras, para que en estas no pueda afectarse por la norma legal que se expide durante su curso".

individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARÁGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1o) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio."

La Ley 33 de 1985, en cuanto a la edad, el tiempo de servicio y el monto aplicable para el reconocimiento de la pensión de jubilación señala:

"Artículo 1º.- *El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio."*

En ese orden de ideas, la liquidación de la pensión reconocida a los empleados públicos bajo la aplicación de las normas transcritas en concordancia con la interpretación realizada por nuestro máximo órgano de cierre corresponde a que cumpliera 55 años de edad, 20 años de servicio y tuviera como monto para liquidarla el 75%.

De lo antes señalado se entiende entonces que el régimen de transición hace referencia a la edad y el tiempo de servicio para adquirir el derecho a la pensión de jubilación, es decir que las personas cobijadas por el mismo, en relación con estos 2 aspectos, deben someterse a los requisitos señalados en la Ley 33 de 1985 artículo 1º antes referenciado.

En cuanto al tercer requisito relacionado con el monto o el IBL para la liquidación de la mesada pensional es el aplicable en la norma general, es decir lo dispuesto al respecto en la Ley 100 de 1993 y sus normas regulatorias y complementarias, que para el caso que nos ocupa sería lo indicado en el Decreto 1158 de 1994, que modificó el artículo 6º del Decreto 691 de 1994, "*por el cual se incorporan los servidores públicos al Sistema General de Pensiones y se dictan otras disposiciones*", que sobre los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de las pensiones de jubilación dispuso:

"ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados;"*

13. CASO CONCRETO

De la prueba documental traída a la presente actuación, se advierte que en efecto la señora **FLOR ELOISA SÁNCHEZ ROMERO**, nació el 17 de septiembre de 1954, y contaba con más de **39 años** de edad y **más de 12 años de servicio (fl. 4)** para el momento de la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, lo que conlleva a establecer, que la cobijaba el régimen de transición establecido en el artículo 36 de dicha norma y por lo tanto le era aplicable en materia pensional el régimen anterior, esto es, la Ley 33 de 1985, en cuanto a la edad, el tiempo de servicios y el monto del 75%, más no en lo tocante a la base salarial o índice base de liquidación, dado que aquélla está regulada en el inciso 3 artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin que esto implique que se esté fraccionando o escindiendo la norma.

Así, mediante resolución No. **02291 del 21 de abril de 2010**, COLPENSIONES reconoce y ordena el pago de la pensión mensual vitalicia de vejez de la actora teniendo como base **1384** semanas de cotización, sobre un ingreso base de liquidación de **\$2'367.645** al cual se le aplicó el 75%, para un pago efectivo de **\$1'775.734** pesos.

A través de apoderado, la accionante el 14 de julio de 2016, solicitó a Colpensiones la reliquidación de la pensión en cuantía equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios (Fl. 6-10), sin que la accionada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Ahora bien, según constancia expedida por el Secretario Administrativo del Departamento del Tolima¹⁷, la señora **SÁNCHEZ ROMERO**, durante el último año de servicios (2009-2010), devengó:

- Asignación básica
- Prima de servicios
- Prima de vacaciones
- Prima de navidad

¹⁷ Fl. 14

Conforme lo antes señalado, una vez revisada la Resolución de reconocimiento de la prestación periódica, se observa que la entidad accionada hizo la liquidación teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 33 de 1985 sobre edad, tiempo de servicio y tasa de reemplazo y la Ley 100 de 1993 sobre el IBL para determinar el monto de la misma, es decir dando aplicación integral a lo dispuesto en el artículo 36 de la norma de seguridad social integral.

De otro lado, efectivamente, la pensión de jubilación debía ser liquidada teniendo en cuenta lo devengado en los últimos 10 años de servicio, en los términos regulados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y según lo señalado en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, sin embargo, el despacho no ordenará su reliquidación en esos términos, como quiera que al realizar la respectiva liquidación, el monto debidamente actualizado sería menor al ya reconocido por la caja de previsión, por lo que en virtud del principio de favorabilidad y los derechos adquiridos, se mantendrá la pensión en los términos reconocidos por la administradora de pensiones COLPENSIONES.

Por lo anterior y con el fin de respetar los derechos adquiridos de la actora, no se modificará la resolución por medio del cual se ordenó el pago efectivo de la prestación periódica y por lo tanto se negarán las pretensiones de la demanda, como quiera que no es posible tener como IBL la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio por la hoy pensionada, tal y como lo ha señalado nuestro máximo órgano de cierre, pues, se reitera que sobre los conceptos salariales reclamados no se hizo pago de aporte alguno mientras la accionante estuvo vinculada en actividad.

14. RECAPITULACIÓN

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia se negarán las pretensiones de la demanda, como quiera que a la luz de lo dispuesto en la jurisprudencia de las altas cortes y el artículo 36 de la Ley 100, el IBL sobre el que debe reconocerse la pensión de jubilación de la actora es el integrado por aquellos factores sobre los cuales el trabajador hubiese cotizado al sistema general de seguridad social en pensiones y que esté relacionado en las normas reglamentarias de esta última, y como quiera que en el presente asunto la accionante no demostró haberlo hecho sobre las primas que solicita sean incluidas, las mismas no serán tenidas en cuenta.

De otro lado y a pesar de que a la actora se le debía haber liquidado la pensión con el 75% de los factores devengados durante los últimos 10 años de servicio, dicha reliquidación no será ordenada en virtud del principio de favorabilidad y los derechos adquiridos, pues la realizada por la entidad genera un monto mayor al que hubiese sido reconocido.

15. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

De otro lado en relación con las agencias en derecho, en el presente caso se observa que pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la demandante, **en la suma equivalente al 4% de lo pretendido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma **equivalente al 4% de lo pretendido.**

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

QUINTO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

